



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE254505 Proc #: 4613557 Fecha: 30-10-2019  
Tercero: 900490972-1 – E WASTE SOLUTIONS SAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 04274 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Decreto 2820 del 2010, derogado por el Decreto 2041 del 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, la Resolución SDA No. 02092 del 26 de octubre de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia a la Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015, por el cual se otorgó una Licencia Ambiental para el proyecto denominado Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE, efectuó visita técnica el día 11 de julio de 2016 al predio de la KR 33 No. 12B - 89 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde funciona la sociedad **E WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.490.972-1.

Que, conforme a lo evidenciado en la diligencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05263 del 29 de julio de 2016**, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES (…)

#### 5.2 LICENCIA AMBIENTAL

*El usuario E-WASTE SOLUTIONS SAS no ha presentado la siguiente información:*

*Resolución 02092 de 2015*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Artículo 4

Numeral 1. La empresa E WASTE SOLUTIONS S.A.S no realiza estricto cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental. La ficha no 2. horro y uso eficiente del agua, no se está llevando a cabo.

Numeral 12. El informe semestral presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente no adjunta las actas de disposición de los residuos peligrosos generados, con la empresa Tronex S.A.

Numeral 13. El informe de cumplimiento ambiental presentado no incluye los numerales 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. Aspectos técnicos, 4. Programación de actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental, 6. Observaciones y comentarios generales y 7. Anexos, según el Manual de seguimiento ambiental de proyectos de MAVDT de 2002.

Artículo 9

El usuario E WASTE SOLUTIONS S.A.S no presenta en el primer informe de cumplimiento ambiental, copia de las actas de entrega de la información al personal sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la resolución 2092. (...)"

Que así mismo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento control y vigilancia a la Resolución No. 02092 del 26 de octubre de 2015 hizo visita técnica el día 11 de septiembre de 2017, al predio de la KR 33 No. 12B - 89 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde funciona la sociedad **E WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.490.972-1, emitiendo el **Concepto Técnico No. 14522 del 13 de noviembre de 2018**, el cual estableció:

"(...) **5. CONCLUSIONES**

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El usuario E WASTE SOLUTIONS S.A.S en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los residuos peligrosos generados no se manejan de manera diferenciada de los residuos peligrosos gestionados, mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 y de las obligaciones del receptor de residuos peligrosos en el Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, h i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 y los literales a, c y g del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>No</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### JUSTIFICACIÓN

La empresa E WASTE SOLUTIONS S.A.S. no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 02092 de 2015, relacionadas a continuación:

- Artículo 1, no da cumplimiento a la Licencia Ambiental para el proyecto denominado MANEJO INTEGRADO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la resolución
- párrafo 1 no da cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), a la normatividad ambiental vigente, así como a las obligaciones contenidas en la presente resolución.
- En el artículo 2 por realizar almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el presente artículo (luminarias),

#### Artículo 4

- Numeral 1 no se realizó el correcto suministro de la información de la totalidad de las fichas, las cantidades de residuos gestionadas reportadas en la ficha ICA 2h no coinciden con las cantidades reportadas en los informes semestrales y trimestrales, según lo evaluado en el numeral 4.3.2 del presente concepto,
- Numeral 3 por no dar cumplimiento a los establecido en el Decreto 1076/2015
- Numeral 4 el usuario no tiene discriminados los residuos generados y los residuos gestionados.
- Numeral 12 no se remitió todos los soportes de entrega o manejo de los residuos peligrosos generados, no presenta Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya, consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte. Evaluado en el numeral 4.3.2 del presente concepto
- Numeral 13 la estructura del ICA presentado por la empresa E-WASTE SOLUTIONS S.A.S. no cumple en cuanto a forma y contenido de acuerdo con el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico
- Artículo 6, el usuario no ha informado a esta entidad la modificación en las condiciones de la licencia ambiental con respecto a la recolección y almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el artículo 2 de la Resolución 02092 del 2015, en este caso Luminarias.
- Artículo 8, el usuario ha presentado infracción a la presente Resolución, según lo analizado en el presente concepto técnico

En lo relacionado con el requerimiento 2016EE131494 del 01/08/2016, el usuario no da cumplimiento a lo solicitado tal como se señala en el numeral 4.3.3 del presente concepto, ya que la información remitida mediante radicado 2016ER215944 del 05/12/2016 no se realizó el correcto suministro de la información de la totalidad de las fichas, no se ajustan con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de seguimiento ambiental de proyectos de MAVDT de 2002.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de seguimiento a la Resolución 02092 del 2015, realizó



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

visita técnica el día 12 de agosto de 2019, a las instalaciones de la sociedad **E WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.490.972-1 y emitió el **Concepto Técnico No. 11262 del 02 de octubre de 2019**, en el que estableció incumplimiento a la norma ambiental así:

*"(...) 5 CONCLUSIONES*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, f, h, i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>De igual forma, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple en los literales a, c y g del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Mediante la visita técnica realizada el día 12/08/2019 y el análisis de los Radicados allegados por el usuario E WASTE SOLUTIONS SAS, se precisa que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución 02092/2015, debido a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El usuario se encuentra infringiendo lo establecido en el Artículo 1 Parágrafo 1 de la Resolución 02092 del 29/01/2015. No realiza las actividades propuesta en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, específicamente en las siguientes Fichas Ambientales</i></li> </ul> <p><i>Ficha No GA-4. MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>Establecimiento del plan de gestión de residuos peligrosos.</i></li> </ul> <p><i>Fichas No GA-5. MANEJO DE CONTROL DE FACTORES DE RIESGO.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>Comprobar el adecuado manejo y almacenamiento del material.</i></li> <li>• <i>El usuario se encuentra realizando la Recepción y Almacenamiento de residuos peligrosos tales como – Luminarias (Y29), sin contar con la autorización en el marco de la licencia ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 Parágrafo 1 de la Resolución 02092 del 26/10/2015, Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 1 del Decreto 1076 del 26/05/2015.</i></li> <li>• <i>El usuario no da estricto cumplimiento a las obligaciones del artículo 4, especialmente los siguientes numerales:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <i>Numeral 1, por no dar cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas</i></li> </ul> </li> </ul>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el Estudio de Impacto Ambiental, cualquier variación debe ser informada con anticipación para aprobación por parte de esta Secretaría.

- b. Numeral 2, por no dar cumplimiento la obligación de tramitar y obtener en esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad
- c. Numeral 3, por no dar cumplimiento a los establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1 - 2.2.6.1.3.7 el Decreto 1076/2015.
- d. Numeral 4, por no dar cumplimiento en referencia a los residuos peligrosos generados en las actividades propias de la empresa.
- e. Numeral 12, no presenta Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002, y el consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.
- f. Numeral 13, la estructura del ICA presentado por la empresa E-WASTE SOLUTIONS S.A.S. no cumple en cuanto a forma y contenido de acuerdo Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos de (2002), expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo sustituya.

- En el Artículo 6, el usuario no ha informado a esta entidad la modificación en las condiciones de la licencia ambiental con respecto a las actividades de almacenamiento y disposición final a través de terceros de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el artículo 2 de la Resolución 02092 del 2015.
- En el Artículo 8. Mediante la información evidenciada durante la visita técnica y la remitida por el usuario se determina el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental No 02092 del 26/010/2015 en el presente concepto técnico, así mismo, se solicitará a el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental tomar las acciones correspondientes.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“(...) ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce*

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 05263 del 29 de julio de 2016, 14522 del 13 de noviembre de 2018 y 11262 del 02 de octubre de 2019**, esta secretaría advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**En materia de Residuos Peligrosos:**

- **Decreto 1076 de 2015**, Sección 3, de las obligaciones y responsabilidades:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

A) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

B) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*F) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título*

*H) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*I) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*K) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor:** *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

*a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar; (...)*

*c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente; (...)*

*g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia; (...)*

### **En materia de Licencia Ambiental:**

- **Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015**, en sus artículos 1, 2, 4, 6, 9, dispone:
- “(...) ARTICULO PRIMERO. – (...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, impone al beneficiario de la misma, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), a la normatividad ambiental vigente, así como a las obligaciones contenidas en la presente resolución (...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO SEGUNDO.** - *La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente Acto Administrativo, autoriza a E-WASTE SOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT.900.490.972-1, a la realización de las siguientes actividades: ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE), exclusivamente:*

1. *Grandes electrodomésticos (que no contengan Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono – SAO).*
2. *Pequeños electrodomésticos.*
3. *Equipos informáticos y de telecomunicaciones.*
4. *Aparatos eléctricos de consumo.*
5. *Herramientas eléctricas y electrónicas.*
6. *Juguetes, equipos deportivos y de tiempo libre.*
7. *Equipos médicos no clasificados como residuos infecciosos.*
8. *Instrumentos de medida y de control.*
9. *Máquinas expendedoras de bebidas y comidas.*

**PARÁGRAFO.** - *La sociedad E-WASTE SOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT.900.490.972-1, no podrá almacenar y/o aprovechar Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el presente artículo. (...)*

**ARTICULO CUARTO.** - *La sociedad E-WASTE SOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT.900.490.972-1, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, para efecto del seguimiento de la Licencia Ambiental:*

1. *La empresa E WASTE SOLUTIONS S.A.S. deberá dar estricto cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, cualquier variación debe ser informada con anticipación para aprobación por parte de esta Secretaría. (...)*

3. *Dar estricto cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su Título 6 “Residuos Peligrosos”, especialmente en lo relacionado con la Sección 3 “De las Obligaciones y Responsabilidades” los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, 2.2.6.1.3.3, 2.2.6.1.3.6, 2.2.6.1.3.7 y 2.2.6.1.3.8 o la norma que lo modifique o sustituya.*

4. *Los residuos peligrosos generados en las actividades propias de la empresa, deben ser manejados de manera diferenciada de los residuos peligrosos gestionados, llevando una bitácora o registro de los mismos y los certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados. (...)*

12. **DEL INFORME SEMESTRAL** - *Presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un Informe consolidado de manera semestral preferiblemente en medio magnético (En los cinco (5) primeros días hábiles de los meses de Julio y enero) que incluya como mínimo los siguientes aspectos:*

- *Un inventario detallado mes a mes donde se presenten los volúmenes de los RAEE almacenados en las instalaciones de la empresa, los volúmenes de material recuperado y los volúmenes de RESPEL remitidos para su disposición final, para este último aspecto se deberá indicar la información general del receptor*

- *Adjuntar copia de las actas o soportes de entrega o manejo de los residuos peligrosos generados, en donde se identifique el tipo de material entregado, la cantidad y el proceso al cual van a ser sometidos para aprovechamiento, tratamiento o disposición final.*



- Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya.
- Consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.

13. DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (ICA) - Con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, la empresa E WASTE SOLUTIONS S.A.S. Deberá presentar un Informe de RESOLUCIÓN No. 02092 Página 16 de 19 Cumplimiento Ambiental (ICA), con una periodicidad de SEIS (06) meses (presentado en los cinco (5) primeros días de los meses de Junio y Diciembre). El Informe de Cumplimiento Ambiental deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos de (2002), expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo sustituya. En cuanto a los formatos de cumplimiento ambiental que se deben incluir, diligenciar y presentar en el (ICA) se deberán presentar como mínimo los siguientes:

Formato ICA - 0 Estructura del Plan de Manejo Ambiental

Formato ICA – 1a Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental

Formato ICA – 2 h Estado del manejo y disposición de residuos sólidos

Formato ICA – 2 i Estado de los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales

Formato ICA – 3 a Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos

Formato ICA – 4 a Análisis de las tendencias en la calidad del medio en que se desarrolla el proyecto

Formato ICA – 4 b Análisis de las tendencias en la calidad del medio en que se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis)

Formato ICA – 5 Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización. (...)

ARTICULO SEXTO. - La Licencia Ambiental otorgada, no ampara ninguna otra actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y en la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

ARTICULO NOVENO. - El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental en la presente Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental. (...)"

Que con base en lo anterior esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **E WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.490.972-1, como presunto infractor de la norma ambiental, quien en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas incurrió en las siguientes infracciones:



## 1. RESIDUOS PELIGROSOS

- 1.1. El usuario no garantiza una gestión integral de residuos peligrosos, incumpliendo a los literales a, b, f, h, i, k del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
- El usuario no cuantifica los residuos peligrosos generados y por esta razón no se observa este aparte en el PGIRESPEL, incumpliendo así el literal b del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
  - Al revisar la información reportada se evidencian incongruencias entre lo informado por el usuario, lo contenido en el documento PGIRESPEL y lo reportado en la base. Se infiere que el usuario se encuentra reportando la información de los RESPEL que gestiona de terceros mas no la información de los RESPEL que genera en el desarrollo de su actividad, incumpliendo así el literal f del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
  - No se evidencia el plan estratégico, contiene el plan operativo y cuenta con un sistema de comunicación. Define los recursos para la ejecución del plan, no se evidenciaron todos los recursos, incumpliendo así el literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
  - Se pudo evidenciar durante la visita técnica que el usuario no tiene discriminados los residuos generados y los residuos gestionados. El usuario presenta actas de gestión externa desde el año 2016, no cuenta con acta de disposición final del residuo peligroso luminarias, el usuario no presenta los certificados de gestión para la totalidad de los Respel: Epps contaminadas y Tóner, incumpliendo así el literal i del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
  - El usuario no tiene discriminados los residuos generados y los residuos gestionados. El usuario informa que los residuos peligrosos (luminarias) se entregan al gestor Lumina Resolución 0307 07/05/2012 ANLA, sin embargo, no presentan actas de disposición final que así lo soporte. El usuario no presenta la totalidad de las actas de disposición final por ende no es posible determinar si está realizando gestión externa con empresas autorizadas. Adicional a esto el usuario informa que las actas de disposición presentadas corresponden a los Respel gestionados de terceros y de los propios, es decir, no es posible identificar claramente cuáles de las actas presentadas soportan la gestión externa de los Respel propios de su actividad industrial, incumpliendo así el literal k del Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.
- 1.2. El usuario cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 02092 de 26/10/2015. Sin embargo, incumple las obligaciones del receptor de residuos peligrosos, por cuanto se evidencia el almacenamiento y entrega para su disposición final de los residuos peligrosos luminarias la cual no está incluida en la mencionada Resolución, incumpliendo a los literales a, c, g del Artículo 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Se evidencia un inadecuado almacenamiento del residuo peligroso como son LUMINARIAS (29), dado que se observa una inadecuada segregación y embalaje de estos residuos, incumpliendo así el literal c, del Artículo 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015.
- Actualmente cuenta con un plan de contingencia general para sus instalaciones, que no incluye el plan estratégico, por ende, no tiene un hilo conductor. Carece de robustez técnica, no se evidenciaron todos los recursos, incumpliendo así el literal g, del Artículo 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015.

## 2. LICENCIA AMBIENTAL

El usuario no da cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 9 de la **Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015**, por cuanto:

1. Dentro de las instalaciones se evidencia un cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos de los respel baterías y Tóner producto del desensamble de los RAEEs, Desensamble y aprovechamiento de equipos de cómputo, tv, hornos microondas. Una vez analizada la información reportada por el usuario se puede verificar que ha realizado recolección y almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el presente artículo, en este caso Luminarias, incumpliendo así los **artículos primero y segundo** de la Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015.
2. Se evidencia incumplimiento a lo establecido en los siguientes numerales establecidos en el **artículo cuarto** de la Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015 a saber:
  - 2.1 Numeral 1: Durante la visita se realiza la verificación del plan de manejo ambiental en el que el usuario informa que no hay modificaciones. Sin embargo, se evidencia que no se realizó el correcto diligenciamiento de la información en la totalidad de las fichas, las cantidades de residuos gestionadas reportadas en la ficha ICA 2h no coinciden con las cantidades reportadas en los informes semestrales y trimestrales, según lo evaluado en el numeral 4.3.2 del presente concepto.
  - 2.2 Numeral 3: El usuario no da una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados, ya que no da cumplimiento a los literales a, h, i, k del artículo 2.2.6.1.3.1 y los literales c, g del artículo 2.2.6.1.3.7.
  - 2.3 Numeral 4: Se evidencia que actualmente el usuario no tiene discriminados los residuos generados y los residuos gestionados.
  - 2.4 Numeral 12: No se remitió todos los soportes de entrega o manejo de los residuos peligrosos generados, no presenta Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya, consolidado de los informes presentados



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por las empresas encargadas del transporte evaluado en el numeral 4.3.2 del presente concepto.

- 2.5 Numeral 13: El usuario no remitió el informe de cumplimiento ambiental los cinco (5) primeros días del mes junio 2018 correspondiente al periodo de informe diciembre 2017 a mayo 2018, la estructura del ICA presentado por la empresa E-waste, no cumple en cuanto a forma y contenido de acuerdo con el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico.
3. El usuario no ha presentado modificación de la presente licencia ambiental. Sin embargo, durante la visita técnica realizada y una vez analizada la información reportada (informes de gestión) por el usuario se puede verificar que ha realizado recolección y almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) diferentes a los indicados en el artículo 2 de la Resolución 02092 del 2015, en este caso Luminarias. Por lo anterior, el usuario deberá presentar la modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental para incluir este RAEE, incumpliendo así lo establecido en el **artículo sexto** de la Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015.
4. El usuario E WASTE SOLUTIONS S.A.S no presenta en el primer informe de cumplimiento ambiental, copia de las actas de entrega de la información al personal sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la resolución 2092.

Que así, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **E WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.490.972-1., ubicada en la Carrera 33 No. 12 B – 89 de esta ciudad, quien, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, no da cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 literales a, b, f, h, i, k, y de las obligaciones del receptor de residuos peligrosos señalados en el Artículo 2.2.6.1.3.7 literales a, c y g del Decreto 1076 del 26/05/2015, ni da cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículo 1, 2, 4, 6, y 9 de la Resolución 02092 del 26 de octubre de 2015 por el cual se otorgó una licencia ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **E-WASTE SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con el NIT.900.490.972-1, en la Carrera 33 No. 12 B – 89 de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-2578** (1 Tomo) estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/10/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/10/2019

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/10/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/10/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------